


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, quince de agosto de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2003-00261

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ofíciase a la empresa de servicio postal 4 72, para que se sirva informar los números de las guías de envío de los oficios Nos. 1013 y 1014 de 25 de abril de 2023, y el resultado del envío, respectivamente. Adjúntese copia del folio 112.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>109</u> fijado hoy <u>dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, quince de agosto de dos mil veintitrés.

Hipotecario N° 2013-00627

En atención al informe secretarial que antecede, ofíciase al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA para que proceda a dar inmediato cumplimiento a la orden comunicada mediante el oficio No. 0168 de 12 de enero de 2023. Adjúntese copia de los folios 499 a 502.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 109 fijado hoy dieciséis de agosto de <u>dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CEBÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, quince de agosto de dos mil veintitrés.


Efectividad de la Garantía Real (Prendario) N° 2019-00440

Por secretaría, líbrese la comunicación ordenada en el inciso 2° del auto de 26 de mayo de 2023.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al auto que antecede.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>109</u> fijado hoy <u>dieciséis de agosto de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CFRÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, quince de agosto de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2022-00784

Téngase en cuenta para los fines a que hay lugar que el Juzgado comitente no realizó el nombramiento del secuestre para llevar a cabo la diligencia encomendada de conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del C. G. del P. Sin embargo, atendiendo a la aclaración realizada por el comitente y en aras a garantizar el acceso a la justicia de la parte solicitante, por economía y celeridad procesal, el Despacho ordena:

AUXILIAR el despacho comisorio N° 00009-2022, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.


Para el efecto, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día nueve (9) del mes de octubre de 2023, para que tenga lugar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres (excepto aquellos sujetos a registro), propiedad de MARTHA LUCÍA BERNAL MURILLO, ubicados en la Avenida Pradilla No. 2-95 VILLA MARIA de este municipio.

Se designa como secuestre a: TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese su nombramiento en legal forma e indicando que deberá comparecer al este juzgado en la hora y fecha antes señalada.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias a su lugar de origen, efectuando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>109</u> fijado hoy <u>dieciséis de agosto de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CETRÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, quince de agosto de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00337

Revisado el asunto de la referencia en virtud de la subsanación de la demanda, se advierte que debe rechazarse por falta de competencia territorial.

De acuerdo con lo señalado en la subsanación de la demanda, la regla por la que se determina la competencia territorial es el lugar de cumplimiento de las obligaciones, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, revisada el acta de conciliación No. 83 adosada como base de la ejecución, no se estableció de manera expresa el lugar donde debía cumplirse la obligación que incorpora.

Por tanto, resulta procedente dar aplicación a la regla general de competencia prevista en el numeral 1° del artículo 28 ídem, esto es, aquella determinada por el domicilio del demandado, el cual corresponde al municipio de Madrid, Cundinamarca (fl. 50, cd. 1).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“cuando el promotor de la acción opta por el criterio negocial de atribución, su afirmación acerca del lugar del cumplimiento de la obligación no puede estar desprovista de un soporte probatorio que, al menos, en principio, le otorgue apariencia razonable de verosimilitud, pues, lo contrario sería conferir a la simple manifestación de una parte la facultad de acreditar el hecho y, por esa senda, de escoger al juez que ha de conocer la contienda, proceder a todas luces proscrito del régimen procedimental civil.

Al respecto, la Corte ha dicho que

(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto “(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)”, so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado (CSJ AC, 31 en. 2014, exp. 20145-00049-00 citado hace poco en AC04103-2018 y AC061-2018).” (AC372-2019).

En consecuencia, corresponde el conocimiento del asunto al Juez Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca, donde se encuentra el domicilio del demandado.

En gracia de discusión, y conforme lo señalado por la apoderada de la parte demandante, obsérvese que en el negocio jurídico que dio origen a la conciliación base de la ejecución tampoco se indicó por las partes el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, quince de agosto de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00338

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte solicitante, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>109</u> fijado hoy <u>dieciséis de agosto de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA